

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/49/2018

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido en contra del acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², y

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral

¹ En adelante: Consejo General.

² En lo subsecuente: Instituto Electoral Local.

local, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-42/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

SEGUNDO: Antecedentes del medio de impugnación.

a) Presentación. El uno de junio de dos mil dieciocho, José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional³ ante el Consejo General, presentó, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, de veintiocho de mayo del mismo año, por el que el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Turno. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, al que se le asignó el número RA/49/2018, y turnó los autos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente relativo al medio de impugnación que ahora se resuelve.

d) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. Por proveído de quince de junio de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, acordó las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia y señaló las

³ En adelante: MORENA.

once horas del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para que se llevara a cabo la sesión pública de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, reclama la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-42/2018, el cual fue emitido por dicho Consejo General, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

⁴ En los subsecuente: Constitución Federal.

⁵ En adelante: Constitución Local-

⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se estima que el presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, salvo las excepciones previstas expresamente, durante un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; por tanto, debe entenderse que el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de mayo, al uno de junio de dos mil dieciocho; por lo que, si el recurso de apelación se presentó el propio uno de junio de dos mil dieciocho, debe entenderse que fue promovido dentro del plazo legal correspondiente.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios; de ahí que se concluya

que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medio Local, pues el presente recurso fue promovido por el Partido MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General, de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrentes en el presente medio de impugnación.

d) Personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció al promovente José Raúl Arias Toral, el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Partido MORENA.

Y, debido a que éste tiene la representación para promover los medios de impugnación a nombre del citado partido político, se estima que tiene personería para promover en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), del ordenamiento procesal citado.

e) Interés jurídico. Se estima que se colma el presente requisito como se expuso en el razonamiento segundo que precede.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b), de la Ley de Medios Local.

TERCERO. Precisión del agravio. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente esgrime el siguiente motivo de inconformidad:

Aduce el partido recurrente, que se vulnera lo previsto por el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por la fracción II, del apartado 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al haber aprobado el Consejo General, mediante el acuerdo impugnado, el registro de la ciudadana Ave María Leyva López, como candidata a primera concejal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; ello, en sustitución y atendiendo a la renuncia presentada por el ciudadano que había sido registrado previamente.

A su consideración, la aprobación del registro referido en el párrafo anterior, es contraria a Derecho, puesto que la ciudadana en mención, es actualmente regidora en el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo que al pretender contender como candidata a primera concejal en el presente proceso electoral ordinario, esta debió separarse de su cargo con noventa días de anticipación, al contender por un cargo distinto al que ahora ostenta; lo que a su juicio, la ubica en el supuesto de inelegibilidad.

CUARTO. Marco Normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o

perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

...

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus

atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

...

QUINTO. Estudio de Fondo. Este Tribunal estima que el agravio que hace valer el recurrente **es infundado** en atención a lo siguiente:

Del marco normativo trasunto, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que, en nuestra nación, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- Que, todas las personas, gozarán de las garantías de la protección de dichos derechos.
- Que los derechos humanos referidos, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.
- Que las normas que guarden relación con los derechos en cita, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- Que son derechos de los ciudadanos, participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de

representantes libremente elegidos; poder votar y ser votados para todos los cargos de elección popular.

- Que la forma de gobierno que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, es el municipio libre.
- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, el número de regidores y el número de síndicos que la ley determine.
- Que la Constitución Local, debe establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.
- Que, en el Estado de Oaxaca, los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en el cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.
- Que las únicas condicionantes establecidas por la Constitución Local para que los integrantes de los Ayuntamientos puedan ejercer su derecho a la elección consecutiva, son:
 - a)** Que el periodo del mandato de los Ayuntamientos, no sea mayor a tres años; y
 - b)** Que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición que los hubiera postulado, con excepción de que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- Que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios.
- Que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven en forma colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; y
- Que los regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Como primer punto, debe tenerse presente que, toda autoridad, ya sea de carácter administrativo o jurisdiccional, está obligada a respetar y promover los derechos humanos que son reconocidos por el Estado mexicano, a llevar a cabo las acciones necesarias para efecto de garantizar la protección de esos derechos y, que no puede restringirlos o suspenderlos, salvo en las condiciones que la Constitución Federal Establece.

En el caso, nos encontramos ante el cuestionamiento por parte del recurrente, sobre la validez del registro de Ave María Leyva López, como candidata Presidenta Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, circunstancia que impacta directamente sobre el derecho humano de ser votada, de dicha ciudadana; por tanto, es de analizarse si, lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, resulta idóneo y suficiente para que, por medio de la presente sentencia, este Tribunal restrinja el derecho humano involucrado; lo anterior, a la luz de lo previsto por el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, si bien es cierto que, al realizar una interpretación literal del párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Federal, se advierte que el legislador hace mención de que los Estados deberán prever en

sus constituciones el derecho de reelección para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, también lo es, que no se advierte que establezca las condicionantes sobre las cuales las entidades federativas deben observar dicho derecho.

En el caso, tal como se desprende de la parte relativa, del artículo 113, de la Constitución Local, el legislador, al incluir el derecho a la elección consecutiva de los concejales, solamente fijó dos condicionantes para que estos pudieran acceder al derecho en mención; a saber, dichas condicionantes se encuentran en el artículo 29, de la propia Constitución Local, y son:

- Que el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea mayor a tres años; y
- Que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición que los hubiera postulado, con excepción de que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales, puede verse limitada, únicamente cuando en una norma, estos establezcan cuestiones que no resulten razonables, ni justificadas, debe concluirse que, para el caso en concreto, debe atenderse únicamente a lo previsto por la Constitución Local, en materia de elección consecutiva.

Por tanto, si la Constitución Local no prevé la distinción de cargos, como una limitante para que los concejales de un Ayuntamiento puedan ejercer su derecho a la elección

consecutiva, este Tribunal Electoral, tampoco advierte que existan elementos razonables y justificados para restringir el derecho de la ciudadana Ave María Leyva López, para contender como candidata a Presidenta Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado considera que debe atenderse principalmente a la protección que, al derecho de ser votado de los ciudadanos, dan tanto la Constitución Federal, como la Constitución Local y los instrumentos internacionales suscritos por nuestra nación; ello, se reitera, a la luz del artículo 1, de la Constitución Federal.

Es decir, este Tribunal considera que el presente asunto debe ser resuelto atendiendo al principio constitucional “Pro Persona”; para ello, debe tenerse presente que el principio “Pro Persona”, no debe ser únicamente entendido como aquel por el que se deba, obligatoriamente, optar por una norma que brinda una protección más amplia de derechos, que otra; sino también, como el principio que obliga a las instituciones del Estado, a realizar la interpretación más amplia de las normas que protegen los derechos humanos o, contrariamente, la interpretación más restringida de aquellas normas que imponen restricciones al ejercicio de los derechos humanos⁷.

Al caso, este órgano colegiado advierte que, el artículo 113 de la Constitución Local, brinda una mayor protección al derecho de ser votada de la ciudadana Ave María Leyva López, puesto que, en este, el legislador oaxaqueño, en pleno uso de su libertad de configuración legislativa, no fijó una diferenciación

⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al coeditar el documento denominado “Principio Pro Persona”, localizable mediante la dirección electrónica:
http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf

entre los concejales de un Ayuntamiento para efecto de que pudieran ejercer su derecho a la elección consecutiva.

Ahora bien, si bien es cierto que tampoco prevé, específicamente, la posibilidad de que un concejal regidor, pueda contender por conducto de la reelección, como candidato a concejal síndico o presidente municipal, también lo es, que el artículo 1, de la Constitución Federal, obliga a este órgano jurisdiccional a realizar la interpretación más amplia de la norma en cita.

Esto es, que si la norma no establece la limitación que pretende hacer valer el recurrente, debe entenderse entonces que, los integrantes de un Ayuntamiento, sí se encuentran en aptitud de contender, por la vía de la elección consecutiva, por cualquiera de las concejalías de dicho Ayuntamiento; en tal caso, debe estimarse que la ciudadana Ave María Leyva López, sí tiene el derecho de contender como candidata a Presidenta Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que sea óbice para ello, que ahora detente el cargo de regidora, en ese mismo municipio.

En ese sentido, y a fin de dar certeza a dicha interpretación, es de citarse lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017⁸, en la que estimó esencialmente que, tanto los presidentes municipales, como los síndicos y regidores forman parte del ayuntamiento **y en conjunto gobiernan al municipio, y que, hacer una distinción entre integrantes de un mismo órgano de gobierno, genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a**

⁸ Consultable y descargable a través del link:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=217374>

acceder a un cargo; además, consideró que, al realizarse una distinción entre los concejales de un Ayuntamiento, los constituyentes deben justificar la razón que los motivó a implementarla.

En el caso, este Tribunal Electoral no encuentra, tanto en el escrito de demanda, como en los cuerpos normativos que rigen la figura de la elección consecutiva en nuestra entidad, las razones y/o los motivos justificados, por los que se pueda restringir o anular el derecho de los integrantes de un Ayuntamiento, a contender como candidatos a cualquiera de los cargos que componen dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto, también encuentra sustento en la normativa estatal; ello, en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, la Constitución Local, prevé que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se integrará por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Regidores, **en unión** con el Presidente Municipal y los Síndicos, forman el **cuerpo colegiado** denominado Ayuntamiento, y que, el Cabildo, es la forma de reunión de un Ayuntamiento, **en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.**

Lo anterior, reitera lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ha quedado expuesto, tanto los presidentes municipales, como los regidores y los síndicos,

en el carácter de concejales, **son integrantes de un mismo órgano de gobierno**; además, debe considerarse que, al actuar colegiadamente, la responsabilidad de las decisiones que tomen respecto a los asuntos relativos al municipio en que gobiernen, recaen en todos y cada uno de ellos, y no en forma individual, lo que a la postre, puede verse reflejado en el aprobación o desaprobación de la ciudadanía respecto a su desempeño.

Así, si también ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que uno de los aspectos que caracterizan la elección consecutiva, es la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político; lo cual, correlativamente, permite a los electores premiar o castigar electoralmente a un candidato y, a los demás candidatos, presentar sus razones por las que consideren que la continuidad, no debería ser objeto de la preferencia de la ciudadanía.

De este modo, si como se ha expuesto, **los concejales se encuentran en igualdad de condiciones, respecto al impacto de las decisiones que toman como órgano colegiado de gobierno de un municipio**, resulta válido concluir, para el caso en concreto, que el concepto de elección consecutiva, dada la interpretación amplia del artículo 113, de la Constitución Local, pone en aptitud a los integrantes de un Ayuntamiento, de hacer valer ese derecho para cualquiera de los cargos que derivan de la figura de las concejalías.

Apoya lo anterior, lo previsto por el artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que el territorio del Estado, se integra por quinientos setenta Municipios, y que **la extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos** a la fecha

para cada uno de ellos; además, que, por territorio municipal, debe entenderse **el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.**

En ese sentido, se tiene certeza sobre que, el actuar de los concejales que integran un Ayuntamiento, se circunscribe únicamente a la extensión territorial del municipio que gobiernan, es decir, dentro de la superficie y los límites que son reconocidos para dicho municipio; de esta manera, también se tiene la certeza de que, **al ser el Ayuntamiento un órgano de gobierno, caracterizado por la función colegiada de toma de decisiones**, las consecuencias de estas, son perceptibles y susceptibles de ser calificadas por los ciudadanos que habitan dentro de la extensión territorial del municipio que gobiernan.

Con lo cual, en el caso concreto, se tiene la certeza de que la interpretación amplia de la figura de la elección consecutiva, abona al ejercicio democrático que han de llevar a cabo los habitantes del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, pues de esta forma, también pueden premiar o castigar la candidatura de la ciudadana Ave María Leyva López, en base a su desempeño como regidora del municipio en mención.

Por tanto, y en concordancia con lo expuesto, este Tribunal advierte que no existe la vulneración a lo previsto por la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a que la ciudadana Ave María Leyva López, debió separarse del cargo de regidora del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis del segundo agravio expuesto por el recurrente, por el que cuestiona si el escrito presentado por dicha ciudadana, por

el cual informó que se ausentaba de sus responsabilidades, para efecto de poder contender como candidata a Presidenta Municipal del multicitado municipio, tiene o no el carácter de solicitud de separación del cargo, pues tal como se ha expuesto, dicha ciudadana no se encontraba obligada a la separación del cargo de regidora, tal como lo considera el recurrente.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEXTO. Notificación. Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Consejo General, con copia de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; de conformidad con lo expuesto en el **RAZONAMIENTO QUINTO** del presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **RAZONAMIENTO SEXTO** de esta resolución.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, que emite voto particular, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/49/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Me aparto del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados, pues estimo que dicha sentencia deja de observar lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.

Ello es así, pues de una interpretación de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Federal, se puede inferir que en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los Estados, así como los aspectos que en materia electoral deben garantizar las constituciones y leyes locales, no se advierte la existencia de disposición alguna en la que se contemple la obligatoriedad de la separación o de la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento; por tanto, es un aspecto del derecho electoral que se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

En ese sentido, y en estricto apego a la facultad de configuración legislativa conferida por la Constitución Política Federal, el Congreso de nuestro Estado emitió la Ley Electoral, en donde en sus artículos 20 y 21, estableció los requisitos que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben satisfacer para poder ser reelectos (desempeñar el cargo para un periodo consecutivo).

En el artículo 20, numeral 4, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, impuso la obligación a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Hacienda (integrantes de la Comisión de Hacienda de un Ayuntamiento), de solicitar licencia a su cargo para poder aspirar a la reelección.

Por su parte, el artículo 21, numeral 1, en su fracción II de la referida Ley Electoral, reiteró esta obligación para el caso de Presidentes Municipales, de separarse de su cargo, con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección, suprimiendo dicha obligación para los Síndicos y Regidores.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados 62/2017 y 82/2017, analizó la constitucionalidad de la referida fracción II del artículo 21, determinando que aun cuando no era dable declarar la invalidez de dicha porción normativa, el Pleno observó que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades y dicha obligación (la separación del cargo) sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino la candidatura a un puesto de elección popular diverso, como es a una concejalía distinta, diputado o gobernador, pues en ese caso se encuentran en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos y no se justifica que se les incluya en la excepción.

Ello, pues la propia Corte determinó que cuando se pretenda contender a un cargo distinto al que actualmente se ostente, no se puede considerar como una reelección, y por ende, se debe separar del cargo con al menos 90 días de anticipación como lo determina el citado artículo 21 de la Ley Electoral.

Bajo ese entendido, si la Suprema Corte interpretó la disposición normativa contenida en el citado artículo 21 a la luz del espíritu de la Constitución Política Federal, dicha interpretación adquirió el carácter de jurisprudencia y por ende, su observancia

resulta ser obligatoria, por lo que no era dable realizar una interpretación en sentido diverso, como incorrectamente se hizo en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal.

En ese sentido, en el caso concreto, a la ciudadana Ave María Leyva López sí le era exigible separarse de su cargo con la periodicidad indicada, pues ella actualmente se desempeña como Regidora de Asuntos Indígenas de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y al haber sido registrada como candidata para contender al cargo de primera concejal (Presidenta Municipal) en el actual proceso electoral, es evidente que no encuadra en la figura jurídica de la reelección.

Puesto que aspira a ocupar un cargo distinto al que actualmente ostenta, de ahí que le resultaba aplicable la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad citada.

En consecuencia, desde mi óptica, se debió declarar fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, pues en autos no se encuentra acreditado que la candidata Ave María Leyva López se haya separado del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección, por lo que se debió revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, así como el registro supletorio de dicha candidata.

Sin que pase desapercibo que en autos obra una circular de diecisiete de mayo del año en curso, signada por la referida candidata, en donde manifestó que dejaría de desempeñar sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca durante los meses de mayo y junio, derivado de su candidatura a la presidenta municipal de Santiago Juxtlahuaca, pues aun cuando dicho escrito pudiera tenerse como una separación del cargo, al haberse formulado el día diecisiete de mayo, su presentación no fue realizada con la anticipación de noventa días.

Pues tal escrito fue presentado con cuarenta y cuatro días de anticipación al día de la elección. De ahí que, a mi consideración, dicha candidata resulta ser inelegible como lo adujo la parte actora.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado